

que así conste y sirva de Gobierno fijado en parte pública en el Curato de \*\*\*\*\* , pongo la presente de orden verbal de los señores Gobernadores de estas Diócesis, en la Ciudad de Valladolid, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, siendo testigos Don Ramón Francisco de Aguilar, y D. Andrés Groso de esta vecindad.—*Santiago Camiña*, Secretario.

---



---

## Apuntes

SOBRE

### Colectas mandadas por los Obispos (1)

1. De *collectis* autem quæ fiunt in sanctos, sicut ordinari ecclesiis Galatiæ, ita et vos facite.—2. Per unam sabbati unusquisque vestrum *apud se reponat*, recondeur quod si *bene placuerit*, ut non cum venero tunc *collectæ* fiant—Corint. 1.<sup>a</sup>—16.

B<sup>o</sup>. Feb<sup>o</sup> 18, 1855.

Art. 1.<sup>o</sup> Todos los hombres tienen el derecho natural é imprescriptible de adorar á Dios todo poderoso según las inspi-

(N) Porque tiene alguna relación con la materia tratada, publicamos este fragmento escrito de puño y letra del gran Reformador, en su destierro en Brownsville.—(A. P.)

*raciones de su conciencia.* Nadie puede ser molestado ó contrariado en su persona, su libertad ó su estado por haber reconocido ó adorado á Dios según la inspiración de su conciencia ni por su profesión ó sus sentimientos religiosos, siempre que él no turbe la moral y la paz pública y que no contrarie á los demás en sus prácticas religiosas; y todas las personas que se conduzcan pacíficamente y como buenos miembros de la República estarán igualmente bajo la protección de las leyes. Ninguna preferencia será concedida á una religión ó secta sobre otra por ley ó decreto: y no se exigirá juramento religioso para el desempeño de empleo, oficio ó destino. Todas las sociedades religiosas en la República sin que ellas sean formadas en corporación ó no tendrán el derecho de nombrar sus ministros y de arreglarse con ellos para sus necesidades ó existencia.

*Proyecto de ley que aclara el artículo 5.º de la constitución y fija las reglas de absoluta independencia del culto para que sea más definida la separación establecida por la ley de 14 de Junio de 1843.* — Presentado por el representante T. C. de Mosquera. — *El Siglo XIX* del 15 Mayo 1855.

«Que V. M. ordene y mande y consti-

tuya con la susodicha majestad y solemnidad en solemnes cortes por sus pragmáticas y sanciones y leyes reales que todos los indios que hay en todas las Indias, así los ya sujetos, como los que de aquí adelante se sujetaren, se pongan y reduzcan é incorporen en la real corona de Castilla y León en cabeza de S. M., como súbditos y vasallos libres que son; y ningunos estén encomendados á cristianos españoles, antes sea invariable constitución y ley real, que ni agora, ni en ningún tiempo jamás perpetuamente puedan ser sacados ni enagenados de la corona real, ni dados en feudo, ni encomienda, ni en depósito, ni por ningún otro título, ni modo, ni manera de enajenamiento ni sacar de la dicha corona real por servicios que nadie haga ni merecimientos que tenga, ni necesidad que ocurra ni causa ó color alguno que se ofrezca ó se pretenda.»

8.º Remedio del Memorial presentado por el P. de Las Casas al Emperador Carlos V (1540). Quintana. «*Españoles célebres*» Vida de Fray Bartolomé de las Casas. Tomo 3.º ó sea 34.º de la *Colección de los mejores autores españoles*. Brownsville, Julio 7 de 1855.

FIN DEL TOMO I.